

creto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Jaime Mari Torres», por la industria frigorífica a instalar en Ibiza, kilómetro 1,5 de la carretera de Ibiza a San Antonio, clasificada en el apartado a) del Grupo tercero, los siguientes beneficios fiscales:

- Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia fiscal durante el período de instalación.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación del beneficio concedido y, por consiguiente, al abono del impuesto bonificado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 9 de agosto de 1966

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 9 de agosto de 1966 por la que se conceden a «Legumbres y Cereales, S. A. (LEYCESA)», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: Vista la resolución del Ministerio de Industria de fecha 12 de julio de 1966, por la que se declara a la industria frigorífica correspondiente a la Sociedad mercantil «Legumbres y Cereales, S. A.» (LEYCESA), a instalar en Albacete (carretera de Albacete a Valencia y Cuenca, kilómetro uno), comprendida en el Grupo tercero, apartado a), Cámaras de consumo, de los previstos en el artículo quinto del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965 ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a «Legumbres y Cereales, S. A.» (LEYCESA), por la industria frigorífica a instalar en Albacete, carretera de Albacete a Valencia y Cuenca, kilómetro uno, clasificada en el apartado a) del Grupo tercero, los siguientes beneficios fiscales:

- Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia fiscal durante el período de instalación.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación del beneficio concedido y, por consiguiente, al abono del impuesto bonificado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de julio de 1966 por la que se modifica el artículo segundo del Reglamento de la Mutualidad del Personal de Aduanas, a fin de acoger en la misma a los Profesores Químicos de los Laboratorios de Aduanas y a los Celadores de los puertos francos de Canarias.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 201, de fecha 23 de agosto de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11079, segunda columna, y en la línea tres del texto de la citada Orden dice: «...especial de Caladores...», y debe decir: «...especial de Celadores...».

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 6 de agosto de 1966 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la Fundación «Hogar Residencia Formacionista Nuestra Señora de los Angeles», instituida por don Manuel Ovando López de Ayala en Villafranca de los Barros (Badajoz)*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación Hogar Residencia Formacionista de Nuestra Señora de los Angeles», instituida en Villafranca de los Barros (Badajoz), y

Resultando que don Manuel Ovando y López de Ayala falleció en estado de viudo en Villafranca de los Barros en 25 de febrero de 1963, bajo testamento abierto otorgado en Madrid en 16 de julio de 1960 ante el Notario don Joaquín Muñoz Casilla, en cuya parte dispositiva, y en especial en las cláusulas 10, 15 y 18, dispuso que las casas de su propiedad sitas en las calles de General Franco, números 7, 9 y 11, y Beata Joaquina, números 2 y 4, habían de ser destinadas para un asilo de ancianos desamparados, y su fundadora la reverenda madre Sofia, que fué Superiora del Convento de dicha ciudad, y si no se pudiera constituir el asilo con monjas de la Institución de Ancianos Desamparados se haría por otra Institución que fuese muy similar a juicio de los albaceas. Asimismo dispuso que la casa sita en la calle de Daoiz y Velarde, número 4, habitada por su criado, había de pasar por muerte del usufructuario a propiedad del Asilo antes referido, al que también se instituyó heredero en los bienes y derechos descritos en dicho testamento con facultad de venta en caso necesario, juntamente con la carga de misas, estipendios y disposición sobre nombramiento de albaceas;

Resultando que en escritura otorgada en Fuente del Maestre ante el Notario don Juan Valverde Lego al número 451 de su protocolo de manifestación de herencia e institución de la Fundación, se establecen los Estatutos por los que ha de regirse ésta, de acuerdo con la voluntad del testador, en cuyo texto, entre otros particulares, se establecen como fines los de asistencia y cuidado de ancianos pobres y desvalidos y otras obras de apostolado, designando los bienes que han de integrarla y distinguiendo los que habrían de conservarse para la instalación del asilo y aquellos otros que según la voluntad del testador habrían de ser enajenados para con su importe constituir el capital fundacional, consignándose en dicha escritura que el Patronato lo ejercería la Congregación Religiosa que se hiciera cargo del Asilo, sin intervención ni fiscalización alguna por parte del Estado ni organismos dependientes de él, quedando relevado de modo expreso de la obligación de rendir cuentas;

Resultando que en el expediente tramitado se han unido, entre otros particulares, la relación certificada de bienes y valores que han de integrar la Fundación, en los que figuran propiedades urbanas en Villafranca de los Barros, propiedades rústicas en dicho término municipal, así como bienes de esta última clase en los términos municipales de Puebla de la Reina, Aceuchal y Fuente del Maestre, cuyo total importe es de 1.102.567,10 pesetas, así como también constan certificaciones de inspección a los locales en los que funciona el Asilo, que será regido por las Religiosas Esclavas de María, acreditándose que se encuentra en adecuadas condiciones de higiene y salubridad, solidez y las necesarias para la buena marcha y desenvolvimiento del Centro;

Resultando que se ha publicado edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz» de 24 de marzo pasado a efectos de reclamaciones, sin que se haya formulado ninguna, y que tanto el Abogado del Estado Vocal de la Junta Provincial de Beneficencia como esta última se pronuncian favorablemente por la clasificación que proponen a este Ministerio.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, a cuyo efecto ha de instruirse el expediente prevenido, que puede ser suscitado por quienes para ello se encuentren legitimados según los distintos supuestos contemplados en los artículos 53 y 54 de la Instrucción, en cuyas circunstancias se encuentra comprendido el que se tramita;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia creada y reglamentada por el fundador, en la que constan cuantos extremos se requieren en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, y se encuentra encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de ayuda económica;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, debiéndose para garantizarlo adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de